

APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS ABIERTAS EN EL PRESENTE EJERCICIO

Jorge Ossio Gargurevich
Abogado
Pontificia Universidad Católica del Perú

Como se sabe, el 1 de enero del presente año entró a regir en el país una nueva Ley General de Sociedades (en adelante "la Nueva LGS"), la cual contempla como una de las formas especiales de la sociedad anónima a la sociedad anónima abierta.

En efecto, conforme al artículo 249 de la Nueva LGS, la sociedad anónima es abierta cuando cumpla una o más de las siguientes condiciones:

1. Que haya hecho oferta pública primaria de acciones u obligaciones convertibles en acciones;
2. Que tenga más de 750 accionistas;
3. Que más del 35% de su capital pertenezca a 175 o más accionistas, sin considerar dentro de este número a aquellos accionistas cuya tenencia accionaria individual no alcance al 2% del capital o exceda el 5% del mismo;
4. Que se constituya como tal; o
5. Que todos sus accionistas con derecho a voto aprueben por unanimidad la adaptación de la sociedad a ese régimen.

Para los propósitos del presente estudio se plantea el caso de una sociedad que, por ejemplo, mantenga más de 750 accionistas incluso desde antes de la vigencia de la Nueva LGS.

La duda que básicamente se presenta en relación a este caso es si una empresa en esta situación se encuentra obligada a aplicar las normas que regulan a las sociedades anónimas abiertas a partir del presente ejercicio o si únicamente se encontrará obliga-

La entrada en vigencia de la nueva Ley General de Sociedades ha motivado que surjan dudas acerca de su aplicación a las sociedades anónimas abiertas en el presente ejercicio. En efecto, debe determinarse si una sociedad que mantenga más de 750 accionistas desde antes de la vigencia de la nueva Ley General de Sociedades se encuentra obligada a aplicar las normas que regulan a las sociedades anónimas abiertas a partir del presente ejercicio, o si únicamente se encontrará obligada a hacerlo a partir del presente ejercicio, según su situación al 31 de diciembre de 1998. Al respecto, la opinión del autor es clara, pues de acuerdo a los antecedentes legislativos y según la teoría de los hechos cumplidos corresponde que, aún cuando una sociedad tenga actualmente más de 750 accionistas, no estará obligada a efectuar la adecuación a la nueva Ley General de Sociedades a que se refiere su Primera Disposición Transitoria, bajo el régimen de las sociedades anónimas abiertas.

da a hacerlo en el subsiguiente ejercicio, dependiendo de su situación al 31 de diciembre de 1998.

A. NORMAS GENERALES DE LA NUEVA LGS

En mi opinión, tomando en cuenta las normas generales de la Nueva LGS, una sociedad en esta situación no se encuentra obligada a aplicar las normas que regulan a las sociedades anónimas abiertas en el presente ejercicio, por más que al iniciarse la vigencia de la Nueva LGS haya tenido más de 750 accionistas.

En efecto, el artículo 263 de la Nueva LGS señala lo siguiente:

“Artículo 263. Adaptación de la Sociedad Anónima.- Cuando una sociedad anónima reúna los requisitos para ser considerada una sociedad anónima cerrada se le podrá adaptar a esta forma societaria mediante la modificación, en lo que fuere necesario, del pacto social y del estatuto.

La adaptación a sociedad anónima abierta tendrá carácter obligatorio cuando al término de un ejercicio anual la sociedad alcance alguna de las condiciones previstas en los numerales 1,2 o 3 del artículo 249¹. En este caso, cualquier socio o tercero interesado puede solicitarlo. La administración debe realizar las acciones necesarias y las juntas pertinentes se celebrarán y adoptarán los acuerdos sin los requisitos de *quórum* o mayoría”.

Por su lado, el artículo 264 de la Nueva LGS establece lo siguiente:

“Artículo 264. Adaptación de la Sociedad Anónima Cerrada o Sociedad Anónima Abierta.- La sociedad anónima abierta que deje de reunir los requisitos que establece la ley para ser considerada como tal debe adaptarse a la forma de sociedad anónima que le corresponda. A tal efecto se procederá según se indica en el artículo anterior”.

Lo primero que hay que dilucidar en relación a las normas recién citadas y a su concordancia con el artículo 249 de la Nueva LGS, es si una sociedad anónima que alcanza alguna de las condiciones que establece este último artículo para ser considerada sociedad anónima abierta en el curso de un determinado ejercicio, adquiere legalmente esa condición desde el propio momento en que eso sucede, recién

al cierre del ejercicio en que se constata esa situación, o en el momento en que efectivamente la sociedad de que se trata cumpla con adaptarse a las normas que regulan a las sociedades anónimas abiertas.

En mi opinión, una sociedad anónima que en el curso de un ejercicio determinado adquiere alguna de las condiciones que definen a la sociedad anónima abierta, manteniendo esa condición hasta el cierre de tal ejercicio, no empieza a regirse inmediatamente por las normas que regulan a esta forma especial de sociedad anónima, sino que sólo lo hace a partir del siguiente ejercicio, una vez que efectivamente se adapte a las indicadas normas.

El sustento de esta posición se puede apreciar de manera más clara si se empieza por analizar la situación de las sociedades anónimas cerradas en la Nueva LGS.

Así, en los casos de las sociedades anónimas cerradas no existe duda de que sólo comienzan a regirse por las normas que las regulan en la Nueva LGS una vez adaptadas, voluntariamente, “a esta forma societaria mediante la modificación, en lo que fuere necesario, del pacto social y del estatuto”, de acuerdo a lo que se desprende del primer párrafo del artículo 263 y del artículo 264 de la Nueva LGS. Vale decir, el sólo hecho de alcanzar las condiciones que califican a una sociedad anónima cerrada no hace que las normas que rigen a las mismas resulten aplicables a la sociedad de que se trate, sino que para ese efecto se requiere de un acto de adecuación o adaptación a ese régimen societario.

Lo mismo ocurre, en mi opinión, en el caso de las sociedades anónimas abiertas, con la única diferencia de que la adaptación necesaria para ceñirse a las reglas que regulan a esta sociedad no es voluntaria sino obligatoria, en los casos que menciona el segundo párrafo del artículo 263 de la Nueva LGS.

Obsérvese que la consecuencia que establece el mencionado artículo 263 de la Nueva LGS en los casos en que una sociedad que está obligada a ello no se adapte a su condición de sociedad anónima abierta no es, como perfectamente podría haber sido, la aplicación automática de las reglas que regulan a estas últimas sociedades a partir del transcurso de un determinado plazo o, incluso, desde el propio inicio del ejercicio siguiente a aquél en que se adquiere alguna de las condiciones que definen a la sociedad anónima cerrada. En estos casos, más

¹ Una de esas condiciones es justamente tener más de 750 accionistas.

bien, la ley se preocupa por resaltar que cualquier socio o tercero interesado, o, aún la propia CONASEV, tienen la posibilidad de solicitar tal adaptación, lo que revela que cuando esa adaptación no ocurre no es que se apliquen a esa sociedad las reglas de la sociedad anónima abierta automáticamente, sino que se busca facilitar y agilizar la referida adaptación.

La posición que se viene sosteniendo ha sido reconocida por la propia Comisión Redactora del Anteproyecto de la Ley General de Sociedades.

En efecto, al hacer la presentación del Anteproyecto ante la Comisión Revisora nombrada por el Congreso de la República, el Presidente de la Comisión Redactora señaló, en relación a las sociedades anónimas normales, abiertas y cerradas, que al haberse incorporado en dicho Anteproyecto a estas tres formas de sociedad anónima, "se ha realizado un aporte muy importante por cuanto ocurre con relativa frecuencia que en la evolución económica de una empresa, muchas veces[...] se empieza como pequeña y luego va creciendo. Si la envergadura de sus negocios es exitosa, va creciendo con el tiempo; con el mecanismo de tres escalones o tres niveles de sociedad anónima se permite a la sociedad ir pasando de una de estas clases de sociedad anónima a la otra **mediante un simple proceso de adaptación**, sin tener que recurrir al proceso complicado de la transformación. **Basta con que se adecúe su estatuto para que opere este cambio**"².

Considerando todo lo anterior, en mi opinión, una sociedad que adquiera alguna de las condiciones para ser considerada sociedad anónima abierta en el curso de un ejercicio, manteniendo esa condición hasta el cierre del mismo, se regirá únicamente por las normas que regulan a las sociedades anónimas abiertas producida la adaptación de que trata el artículo 263 de la Nueva LGS.

Ahora bien, resulta claro de la Nueva LGS que una sociedad debe adaptarse a la condición de sociedad anónima abierta sólo cuando, al cierre de un determinado ejercicio, tenga alguna de las condiciones que el artículo 249 de tal Ley establece para ser considerada como tal. Ello se encuentra expresamente indicado por el artículo 263 de la Nueva LGS.

Lo anterior quiere decir que la situación en que la sociedad pueda estar en el curso de un ejercicio es

irrelevante. La única situación que interesa para definir la obligación que tiene una sociedad de adaptarse al régimen de sociedad anónima abierta es aquella vigente al 31 de diciembre de cada año.

Así, conforme a lo anterior, puede suceder que una sociedad determinada tenga 751 accionistas al cierre de un determinado ejercicio y 749 accionistas en el curso de todo el ejercicio inmediato siguiente.

Pues bien, ello será irrelevante, pues como al cierre del año anterior esa sociedad cumplía una de las condiciones para ser considerada sociedad anónima abierta, ella estará obligada a adaptarse a esa condición en el ejercicio inmediato siguiente y a aplicar las reglas que regulan a las sociedades anónimas abiertas, por más que el número de socios que en ese ejercicio tenga sea menor al que define a tales sociedades.

También puede darse la situación inversa, vale decir, que al 31 de diciembre de un determinado ejercicio una sociedad tenga 749 accionistas, pero que a partir del 1 de enero del año inmediato siguiente tenga 751 accionistas.

Pues bien, independientemente de que en el curso de este siguiente año la sociedad de que se trate cumpla en términos abstractos una de las condiciones que establece el artículo 249 para ser considerada sociedad anónima abierta, la misma no estará obligada a adaptarse a esta forma social ni a aplicar las normas que la regulan, puesto que el 31 de diciembre del año inmediato anterior no tenía el número de socios necesario para ser considerada como tal.

En realidad, la intención del legislador, a mi modo de ver, es muy sana, pues pretende regular este tipo de situaciones dentro de marcos razonables de seguridad jurídica.

Para este efecto, con objeto de definir si una sociedad debe regirse o no por las reglas de la sociedad anónima abierta, ha optado por dar relevancia únicamente a su condición al cierre del ejercicio gravable, para evitar que las posibles fluctuaciones -como por ejemplo, en el número de socios de una sociedad anónima-, puedan determinar que en el curso de un solo ejercicio la sociedad pueda variar su condición de abierta a común y de común a abierta continuamente.

² Consultar sobre el particular a Ricardo BEAUMONT CALLIRGOS, "Comentarios a la Nueva Ley General de Sociedades", Gaceta Jurídica, Lima, 1998, página 493.

Ante esta posibilidad, el legislador ha preferido definir la condición de sociedad anónima abierta o de sociedad anónima común por períodos anuales enteros, para evitar los inconvenientes de inseguridad que podría ocasionar una regulación distinta.

De manera consecuente con todo lo anterior, debe concluirse que una sociedad sólo estará regida por las normas que regulan a las sociedades anónimas abiertas, a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que se determine -considerando exclusivamente su situación al 31 de diciembre- que esa sociedad cumple alguna de las condiciones que establece la Nueva LGS para ser considerada como tal.

Esta posición es aceptada por la Comisión Redactora del Anteproyecto de la nueva Ley General de Sociedades.

En efecto, comentando el artículo 249 de la Nueva LGS, Beaumont Callirgos³, integrante de la citada Comisión, relata que en algún momento la CONASEV "sugirió agregar un párrafo en el inciso tercero que permita establecer la fecha que debería servir de referencia para efectuar el cómputo del número de accionistas, **y en base a ello, determinar si pasaba o no a la condición de sociedad anónima abierta**".

En relación a lo anterior, este autor agrega que la Comisión no estuvo "de acuerdo con la sugerencia, **por cuanto ya el segundo párrafo del artículo 263 se había encargado de señalar que la adaptación (Sociedad Anónima Abierta) tenía carácter obligatorio cuando al término del ejercicio anual, la sociedad alcanzaba tal condición**".

Como se puede apreciar de lo anteriormente expuesto, la Comisión Redactora rechazó aclarar en el propio artículo 249 de la Nueva LGS que las sociedades anónimas abiertas sólo se medían considerando su situación al cierre de un ejercicio, por cuanto ello ya había sido consagrado en el artículo 263 de tal Ley.

Dilucidado lo anterior, la pregunta que resta por contestar es si para establecer el régimen de una sociedad anónima en el presente ejercicio, resulta determinante el número de socios que la empresa haya tenido al 31 de diciembre de 1997, es decir, antes de la vigencia de la Nueva LGS. Vale decir,

una sociedad que ha tenido, por ejemplo, más de 750 accionistas al cierre del ejercicio anterior, ¿estará obligada a adaptarse al régimen de las sociedades anónimas abiertas y a aplicar, en consecuencia, el régimen que la Nueva LGS establece para ellas, en el presente ejercicio?

Sobre el particular, hay que recordar que nuestra legislación en caso de conflictos de aplicación de las normas en el tiempo, opta por la teoría de los hechos cumplidos o de la aplicación inmediata de la ley.

En efecto, conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Civil, "la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú".

Es decir, la nueva ley se aplica "a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir entre el momento en que entra en vigencia y aquél en que es derogada o modificada"⁴.

En mi opinión, el principio de aplicación inmediata de la ley que consagra nuestra legislación no puede implicar que, para los efectos de lo que establece el segundo párrafo del artículo 263 de la Nueva LGS, deba tomarse en cuenta la situación de las sociedades al cierre del ejercicio 1997, porque esto no implicaría aplicar tal nueva ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

En efecto, la nueva ley se aplica, como se acaba de ver, a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren **a partir del momento de su vigencia**. En el presente caso, el que una sociedad tuviera o no más de 750 accionistas al 31 de diciembre de 1997 era una situación que concluyó en sus efectos antes de la vigencia de la Nueva LGS, por lo que tal situación es irrevisable por ésta.

Cuando la Nueva LGS hace referencia al ejercicio anual en su artículo 263 (y, como se verá luego, en la Tercera Disposición Transitoria de la misma), sólo puede estarse refiriendo al ejercicio que empieza a computarse a partir de la vigencia de esta Nueva LGS, y a los subsiguientes, mas no a los anteriores. Nótese, además, que ninguna referencia de la misma, expresa o implícita, puede hacer suponer lo contrario.

³ Op.Cit. páginas 479-480.

⁴ Marcial RUBIO CORREA, "Para Leer el Código Civil", Tomo III, Pontificia Universidad católica, Fondo Editorial, Lima, 1986, pág. 57.

El que una sociedad tenga más de 750 accionistas al 31 de diciembre de un año se convierte en una "situación jurídica"⁵ a los efectos de la Nueva LGS sólo con la entrada en vigencia de ésta. Por ello, no cabe extraer consecuencias para la Nueva LGS considerando la "situación" de una sociedad al 31 de diciembre de 1997.

La teoría de la aplicación inmediata no pretende modificar lo ocurrido con anterioridad a la dación de la nueva ley. Lo ocurrido antes de la nueva ley se ha regido por la normatividad anterior. Sólo lo que ocurre a partir de la nueva ley se rige por ésta.

En el presente caso, al cierre del ejercicio anterior no existía la Nueva LGS, de manera que el tener o dejar de tener un determinado número de accionistas al cierre del mismo era un tema que se agotaba en tal ejercicio.

Imaginemos el caso en que la Nueva LGS no se hubiera dictado, como se ha dictado, para regir recién el 1 de enero de 1998, sino que hubiera entrado en vigencia, digamos el 15 de diciembre de 1997 ¿Alguien hubiera sostenido que en virtud de la teoría de la aplicación inmediata de la ley recogida en el Código Civil, una empresa debía regirse por la normatividad de las sociedades anónimas abiertas tomando en cuenta el número de socios que ésta hubiera tenido al 31 de diciembre de 1996?

En este caso la respuesta obvia es no. Pues bien, exactamente la misma situación teórica se presenta en el caso que se viene analizando, con la única diferencia de que el cierre del ejercicio inmediato anterior es más próximo a la vigencia de la nueva ley.

Por todas estas consideraciones pienso que el régimen de una sociedad que hubiera tenido más de 750 accionistas al 31 de diciembre de 1997 recién se definirá al cierre del ejercicio 1998. Si a la fecha de cierre, 31 de diciembre de 1998, esa sociedad tiene más de 750 accionistas, estará obligada a aplicar el régimen de sociedad anónima abierta a partir del ejercicio 1999, una vez que se produzca la adaptación a que se refiere el artículo 263 de la Nueva LGS.

B. DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA NUEVA LGS

Debe analizarse ahora si se arriba a las mismas conclusiones tomando en consideración las Disposiciones Transitorias de la Nueva LGS.

De acuerdo a la Primera Disposición Transitoria de la Nueva LGS, las sociedades se encuentran obligadas a adecuar su pacto social y su estatuto a las disposiciones de dicha ley en la oportunidad de la primera reforma que efectúen a los mismos o, a más tardar, dentro de los 270 días siguientes a la fecha de su entrada en vigencia.

Esa misma Disposición Transitoria agrega que en tanto ocurra esa adaptación, las sociedades se seguirán rigiendo por sus propias estipulaciones en todo aquello que no se oponga a las normas imperativas de la Nueva LGS.

A la luz de esta norma, se presenta la duda sobre si las sociedades comprendidas en la definición del artículo 249 de la Nueva LGS se encuentran obligadas a adaptarse a la misma inmediatamente como sociedades anónimas abiertas.

En mi concepto, aunque una sociedad venga cumpliendo actualmente alguna de las condiciones que definen a las sociedades anónimas abiertas, debe adaptarse a la Nueva LGS bajo el régimen general y no bajo el régimen de las sociedades anónimas abiertas.

En efecto, lo que la Primera Disposición Transitoria de la Nueva LGS establece es la obligación que tienen las sociedades de adecuar su pacto social y su estatuto a las disposiciones de la misma. Y ya hemos visto que una de las disposiciones que contiene tal ley es la que señala que las sociedades anónimas abiertas se considerarán tales según sea su situación al cierre del ejercicio anual (1998, en este caso), independientemente de cuál haya sido su situación en el curso del mismo.

Siendo así, al vencer el plazo para la adecuación que esta Disposición Transitoria exige, la sociedad que pueda haber alcanzado alguna de las condiciones del artículo 249 de la Nueva LGS no será considerada aún sociedad anónima abierta, sino sólo hasta el siguiente año. Tal sociedad, entonces, deberá adaptarse a la Nueva LGS como una sociedad regida bajo las normas generales de la misma y no bajo las normas especiales de la sociedad anónima abierta, desde que, legalmente, aún no tiene esa condición. Lo anterior queda confirmado, además, por lo que establece el cuarto párrafo de la Tercera Disposición Transitoria de la Nueva LGS.

⁵ Sobre este particular, Luis LEGAZ y LACAMBRA ("Filosofía del Derecho", Bosch, Casa Editorial S.A., Barcelona, 1975, página 749) señala que "el hombre está en situaciones jurídicas desde el momento que ciertas situaciones ónticas, existenciales, son adoptadas por las normas como relevantes para producir nuevas situaciones jurídicas para sí y para los demás, o sea, desde el momento que las normas de Derecho admiten que cierto acto suyo es la condición para reconocer la existencia de un nuevo estado de cosas jurídico".

En efecto, conforme a esa norma, las sociedades que hasta el 31 de diciembre de 1997 eran consideradas sociedades anónimas abiertas bajo los alcances de los derogados artículos 260 al 268 del Decreto Legislativo 755, “**adquieren** la calidad de sociedad anónima abierta **cuando al término del ejercicio anual** se encuentren en alguno de los casos contemplados en el artículo 249, **debiendo proceder entonces a la adaptación en la forma establecida en el artículo 263**”.

Si, de acuerdo a esta norma, las sociedades que eran consideradas abiertas bajo la legislación anterior tendrán que esperar hasta la culminación del presente ejercicio⁶ para adquirir recién la condición de sociedad anónima abierta bajo la Nueva LGS (en la medida en que, desde luego, cumplan con alguna de las condiciones que establece el artículo 249 a esos efectos), con más razón una sociedad que no era considerada abierta bajo la legislación anterior tendrá que esperar hasta el 31 de diciembre del presente año para encontrarse obligada recién a adaptarse a las normas que rigen a estas sociedades en la Nueva LGS.

Obsérvese que, de acuerdo a esta Tercera Disposición Transitoria de la Nueva LGS, las antiguas sociedades anónimas abiertas sólo “**adquieren**” la condición de sociedades anónimas abiertas para la Nueva LGS al término del presente ejercicio, en la medida en que cumplan en esa oportunidad alguna de las condiciones que establece el artículo 249 de esa Ley. Todo ello confirma que, por más que las condiciones para ser considerada sociedad anónima abierta bajo la Nueva LGS existían incluso desde la propia vigencia de ésta, las empresas no son consideradas sociedades anónimas abiertas para esos efectos sino hasta el cierre del ejercicio, una vez culminado el proceso de adaptación respectivo.

Por ende, una sociedad que cumpla alguna de las condiciones que definen a las sociedades anónimas abiertas, incluso desde la propia vigencia de la Nueva LGS (1 de enero de 1998), sólo estará obligada a adaptarse a la citada Nueva LGS como una sociedad anónima ordinaria y no bajo el régimen de las sociedades anónimas abiertas.

Para finalizar el análisis de la normatividad transitoria de la Nueva LGS debe también tomarse en cuenta que la misma Tercera Disposición Transitoria, en su tercer párrafo, señala que, a los efectos de su adaptación a la Nueva LGS, “en las sociedades

anónimas que conforme a la presente ley son consideradas abiertas se estará a los *quórum*s y mayorías que establece esta ley”.

En realidad, aplicando el criterio que se ha venido sosteniendo, probablemente ninguna sociedad anónima será considerada sociedad anónima abierta en el presente ejercicio, puesto que como normalmente el ejercicio anual de las empresas coincide con el año calendario, ninguna sociedad habrá cerrado su ejercicio para determinar su condición de sociedad anónima abierta. Tal sería el sentido de aplicar *quórum* y mayorías de ese tipo de sociedades en la misma junta en la que debe acordarse la adaptación a la Nueva LGS.

Como no cabe interpretar una norma sin darle un sentido, algunos podrían sostener que, a partir de esta disposición, se puede concluir que las sociedades anónimas que alcancen alguna condición para ser consideradas sociedades anónimas abiertas antes de que venza el plazo para la adaptación a que se refiere la Primera Disposición Transitoria, estarán obligadas a efectuar tal adaptación considerando inmediatamente su condición de sociedades anónimas abiertas. Tal sería el sentido de aplicar *quórum* y mayorías de este tipo de sociedades en la misma junta en la que debe acordarse la adaptación a la Nueva LGS.

Me parece que éste no sería tampoco el sentido de la disposición que se viene comentando, básicamente por las mismas razones que ya se han expuesto al comentar la Primera Disposición Transitoria de la Nueva LGS. En efecto, la normatividad general sólo reconoce la condición de sociedad anónima abierta a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se alcanza alguna de las condiciones que definen a este tipo de sociedades de acuerdo al artículo 249 de la Nueva LGS, cosa que en última instancia no desconoce la norma transitoria que ahora se comenta.

Además, no es cierto que bajo la interpretación que se ha sustentado en este estudio, el tercer párrafo de la Tercera Disposición Transitoria de la Nueva LGS no tenga sentido.

A este respecto, debe observarse que no todas las sociedades deben tener un ejercicio anual coincidente con el año calendario.

Por tal razón, puede darse el caso de sociedades que, al adaptarse a la Nueva LGS, conforme a lo que

⁶ Acá sí no existe ninguna duda de que se está haciendo referencia al ejercicio del año 1998 y no al ejercicio del año 1997.

establece la Primera Disposición Transitoria de ésta, ya hayan cerrado un ejercicio y estén en condiciones de adaptarse inmediatamente al régimen de sociedades anónimas abiertas, por lo que serían estas sociedades las que estén obligadas a aplicar el *quórum* y mayorías de las sociedades anónimas abiertas desde la propia junta en que se acuerda la adaptación.

Además, no debe olvidarse que el anteproyecto original de la Nueva LGS preveía análisis semestrales para determinar si una sociedad había adquirido la condición de sociedad anónima abierta, y no anuales como finalmente consagra en su texto.

Por ello, no resultaba extraño, en esas condiciones, que al vencer el plazo de adaptación que establece la Primera Disposición Transitoria de la Nueva LGS ya existieran sociedades obligadas a tal adaptación en su condición de sociedades anónimas abiertas. Eso es lo que, en el fondo, también podría explicar la existencia del tercer párrafo de la Tercera Disposición Transitoria en la Nueva LGS.

Por todas estas razones, en mi opinión, aún cuando una sociedad tenga actualmente más de 750 accionistas, no estará obligada a efectuar la adecuación a la Nueva LGS a que se refiere su Primera Disposición Transitoria bajo el régimen de las sociedades anónimas abiertas.



**NOTARIA
BERROSPI POLO**

SERGIO ARMANDO BERROSPI POLO

ABOGADO
NOTARIO DE LIMA

**AV. TARAPACA (HOY AV. FELIPE ARANCIBIA) N° 529 2DO. PISO - RIMAC
TELEFAX: 483-1380 482-8643 382-0237 382-0238 382-0239**